



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
01/02/2016
EIXIDA NÚM. 02204

Excmo. Ayuntamiento de Daya Nueva
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Av. Generalísimo, 5
DAYA NUEVA - 03159 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1508862
=====

Alcaldía

Asunto: Contaminación acústica generada por el kiosko sito en C/Noruega, 50

Señoría:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que sigue soportando las molestias que padece en su vivienda como consecuencia de la contaminación acústica generada por el kiosko ubicado justo enfrente de la misma.

Estos hechos ya fueron objeto del anterior expediente de queja nº 1214479, en el que se emitió una Recomendación con fecha 5 de julio de 2013 que fue aceptada por el Ayuntamiento.

Requerido el correspondiente informe al Excmo. Ayuntamiento de Daya Nueva con fechas 27 de mayo, 15 de julio, 10 de septiembre y 26 de octubre de 2015, no hemos recibido ninguna contestación.

En el último escrito remitido por el autor de la queja, nos indica que tuvo que llamar a la Guardia Civil a las 00:30 horas de la noche por el alto volumen de la música.

Partiendo de estos hechos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Daya Nueva que adopte todas las medidas necesarias para eliminar las molestias acústicas denunciadas por el autor de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana